



310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

1355 - - -  
AUTO No. 19 NOV 2024

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería allegó oficio con radicado N°2422 de 25 de abril de 2016 a esta Corporación, donde anexó Resolución No 000029 de 4 de enero de 2016, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de Formalización de Minería Tradicional y se toman otras determinaciones en el expediente No NJV-15082.

Que mediante la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita con fecha de 25 de agosto de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### **“CONCLUSIONES:**

- *En el lugar de referencia Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No NJV-15082, si se presentó la explotación minera ilegal, ya que el área no cuenta con ningún tipo de permiso o medidas de manejo ambiental por parte de CARSUCRE para su desarrollo.*
- *Se determinó en campo que las condiciones iniciales del terreno fueron modificadas, generando impactos directos en el componente físico (suelo) y biótico (flora y fauna), sin tener en cuenta ninguna medida de manejo ambiental.*
- *En el momento de la visita la actividad minera de la solicitud de legalización de minería tradicional No NJV-15082, se encontró suspendida, los frentes de trabajo se encuentran inactivos, no se evidenció extracción, cargue o transporte de material.*
- *El señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, deberá presentar un Plan de restauración ambiental en el área afectada por la explotación minera para materiales de construcción, indicando las labores de recuperación geomorfológica y paisajísticas, revegetalización y/o reforestación, implementación de medidas técnicas para la reconformación de taludes (etapa de cierre y abandono de cantera).*

Que, mediante resolución N° 0366 de 20 de abril de 2017, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción, en contra del señor Argemiro Méndez Díaz.

Que, mediante radicado N° 5580 de 28 de julio de 2017, el señor Jairo Alfonso Domínguez Hernández en calidad de comandante de la estación de policía de San Antonio de Palmito, allegó a esta Corporación oficio que tiene como asunto: “*Respuesta a solicitud, Ref. Exp0375/OCT 03/2016*”.

Que, la señora Dora Esperanza Reyes García, en calidad de Coordinadora de grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería presentó oficio con

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1355 - - -

19 NOV 2024.

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

Radicado N°6435 con fecha de 23 de agosto de 2017 a esta Corporación, por medio del cual allegó copia de la Resolución N°0366 de abril de 2017.

Que mediante Resolución N° 1672 de 12 de diciembre de 2022, se resolvió revocar la Resolución N° 1325 de 10 de septiembre de 2018 y consecuencialmente el Auto N° 0578 de 18 de mayo de 2020, mediante el cual se abrió periodo probatorio, dentro del expediente de infracción N° 375 de 3 de octubre de 2016, por las razones expuesta en los considerandos.

Que mediante auto N°1285 de 07 de septiembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: INICIAR Procedimiento de Carácter Ambiental contra ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**SEGUNDO: INICIAR Procedimiento de Carácter Ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, representado legalmente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**TERCERO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha del 25 de agosto de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.**

**“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.**

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1355 - - -

19 NOV 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

*“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

*“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*(...)*

*j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*(...)"*

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1355 - - -

19 NOV 2024

## “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

*perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Parágrafo 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**Parágrafo 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1355 - - - - - 19 NOV 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.**

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el artículo 2.2.2.3.2.3. establece los proyectos, obras y actividades que requieren licencia.



310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1355 - 222

19 NOV 2024.

## “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

ambiental en el sector minero y que son de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, son los siguientes:

### “1. En el sector minero.

*La explotación minera de:*

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
  - b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
  - c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
  - d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.
- (...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°375 de 03 de octubre de 2016, se establece que:

El señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia llevó a cabo las actividades de explotación de materiales de construcción, en el área comprendida en las coordenadas: E:843061 – N:1520105 Y h:78 m, E:843058 N: 1520097 y h:78m jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre; localizadas en la antigua cantera ubicada en el predio rural Santa Fe, Municipio de San Antonio de Palmito, en las coordenadas planas: PA1-1. E853484,3 – N:1.517975,1; 1- 2E:842848,9 – N-1.520059,1; 2-3. E:843193.6 – N:1.520214,4; 3-4. E:843158,8 – N:1.520184,0; 4-5. E:843043,5 – N:1.520087,3; 5- 1. E:842914.5 -N:1519987,3; encontrándose rechazada y archivada la solicitud de “Formalización de Minería Tradicional NJV-15082” mediante Resolución N°000029 de 4 de enero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y sin haber obtenido previamente la licencia ambiental.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1355 - - -

19 NOV 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

19 NOV 2024

El municipio de San Antonio de Palmito representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, no dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por mediante Resolución N° 0366 de 20 de abril de 2017, por lo tanto, ha incumplido con la obligación legal y constitucional de ejercer la actividad de control y vigilancia de manera preventiva en el territorio de su jurisdicción, en todo lo concerniente al cuidado, conservación y manejo de sus recursos naturales. Violando los artículos 8, 58 y 80 de la Constitución Política.

**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 375 de 03 de octubre de 2016, se puede advertir que señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia y el Municipio de San Antonio de Palmito, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1285 de 07 de septiembre de 2023, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** El señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia, llevó a cabo las actividades de explotación de materiales de construcción, en el área comprendida en las coordenadas: E:843061 – N:1520105 Y h:78 m, E:843058 N: 1520097 y h:78m jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre; localizadas en la antigua cantera ubicada en el predio rural Santa Fe, Municipio de San Antonio de Palmito, en las coordenadas planas: PA1-1. E853484,3 – N:1.517975,1; 1- 2E:842848,9 – N-1.520059,1; 2-3. E:843193,6 – N:1.520214,4; 3-4. E:843158,8 – N:1.520184,0; 4-5. E:843043,5 – N:1.520087,3/5

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1355-  
19 NOV 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

1. E:842914.5 -N:1519987,3; encontrándose rechazada y archivada la solicitud de “Formalización de Minería Tradicional NJV-15082” mediante Resolución N°000029 de 4 de enero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y sin haber obtenido previamente la licencia ambiental. Incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1.

**CARGO SEGUNDO:** El señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia, con las actividades de explotación de materiales de construcción en el área comprendida en las coordenadas: E:843061 – N:1520105 Y h:78 m, E:843058 N: 1520097 y h:78m jurisdicción del Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre; localizadas en la antigua cantera ubicada en el predio rural Santa Fe, Municipio de San Antonio de Palmito, ocasionó afectaciones ambientales como la destrucción de la cobertura vegetal y generando impactos directos en el componente físico (suelo) y biótico (flora y fauna), violando el Decreto - Ley 2811de 1974 en su artículo 8° literal a y g).

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al Municipio de San Antonio de Palmito, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1285 de 07 de septiembre de 2023, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** El municipio de San Antonio de Palmito, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, no dio cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N° 0366 de 20 de abril de 2017, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en ejecutar y verificar la suspensión de la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre, en el área comprendida en las coordenadas: E: 843061 – N: 1520105 y h: 78m, E: 843058 N: 1520097 y h: 78m; antigua cantera ubicada en el predio rural Santa Fe, en el municipio de San Antonio de Palmito, en las coordenadas planas: PA-1. E: 853484,3 – N: 1.517975,1; 1- 2. E: 842848,9 –N: 1.520059,1; 2- 3. E: 843193,6 – N: 1.520214,4; 3 - 4. E: 843158,8 – N: 1.520184,0; 4-5. E: 843043,5 – N: 1.520087,3; 5 -1 E: 842914,5 – N: 1519987,3; por haber sido rechazada y archivada la solicitud de “Formalización de Minería Tradicional NJV-15082” mediante Resolución No 000029 de 4 de enero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería; incumpliendo a su vez, con la obligación legal y constitucional de ejercer la actividad de control y vigilancia de manera preventiva en el territorio de su jurisdicción, en todo lo concerniente al cuidado, conservación y manejo de sus recursos naturales. Violando los artículos 8, 58 y 80 de la Constitución Política.

0



310.53  
Exp N°375 DE 03 DE OCTUBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1355 - 19 NOV 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia y el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO** representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, a través de su representante legal, dispondrán del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presenten los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

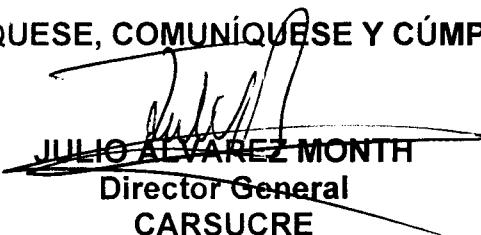
**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

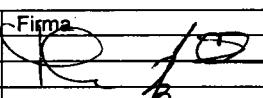
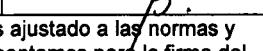
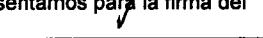
**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.171.937 de San Pedro de Urabá – Antioquia, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad a la ley.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, al **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, representado legalmente por su alcalde municipal, en la carrera 7N° 06-08 San Antonio de Palmitos, Sucre y al correo electrónico alcaldia@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co

**ARTICULO SEXTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

